

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEE/PES/002/2024
DENUNCIANTE:	PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
DENUNCIADA:	LILIA ENEIDY CASTRO RAMOS.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho febrero de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los auto relativos al expediente identificado con el número **TEE/PES/002/2024**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el Partido Político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de quien resulte responsable, por el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña.

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

2. Calendario Electoral. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero de 2024.	11 de febrero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024
Ayuntamientos	16 enero al 10 de febrero de 2024	11 de febrero al 19 de abril de 2024	20 de abril al 29 de mayo de 2024	

3. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección de Morena para candidaturas a cargo de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

A) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuesta por el partido político MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de quien resulte responsable, por el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, por presuntos actos anticipados de precampaña.

¹ Consultable en el link del sitio de internet del IEPC GUERRERO https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

2. Recepción, radicación y prevención. Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia presentada por el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/008/2023, y ordenó prevenir a la denunciante para subsanar su escrito de denuncia, así mismo ordenó agregar copia certificada del escrito de queja al expediente IEPC/CC/VARIOS/2023.

3. Ampliación de la denuncia, desahogo de prevención y medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés la autoridad sustanciadora tuvo por recibidos los escritos presentados por la denunciante mediante los cuales amplía su denuncia y desahoga la prevención, asimismo ordenó medidas preliminares de investigación, para efecto de constatar las pintas de barda denunciadas.

4. Medidas de investigación, requerimientos de informe de autoridad. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora, ordenó realizar la investigación en los bienes inmuebles, acerca de a quién es el propietario, si se otorgó permiso para realizar la pinta, quién le solicitó el permiso, si recibió algún pago y desde cuando se realizó la pinta denunciada.

5. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja y/o denuncia, ordenó emplazar a las partes, al haberse derivado de los actos de investigación que la presunta responsabilidad de la infracción denunciada, recae en la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos, y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha tres de febrero de dos mil

veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Cierre de actuaciones por la Autoridad Instructora. Por auto de fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 0411/2024, de fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/008/2023, así como el informe circunstanciado.

B) Tramite ante la autoridad resolutora.

1. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número TEE/PES/002/2024, instruyendo la comprobación del expediente, ordenándose el turno a la Ponencia Tercera de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

2. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-164/2024, de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

3. Radicación y debida integración del expediente y orden para formular proyecto de resolución. Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente radicó el expediente

con clave alfanumérica **TEE/PES/010/2023** y ordenó emitir el proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, para su aprobación en su caso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracción III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por la Autoridad Instructora, con motivo de la denuncia promovida por el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, con motivo de las pintas en elementos de equipamiento urbano y carretero, en diversos puntos del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, utilizando los colores del partido MORENA; procedimiento de conocimiento mixto donde una vez concluida su instrucción por el órgano administrativo electoral es atribución de este Tribunal emitir la respectiva resolución².

Actos que podrían incidir en un proceso electoral, en el caso, en la elección de Ayuntamientos y Diputaciones Locales 2023-2024, al haberse realizado en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una persona militante del partido político MORENA.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior, número 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS**

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, párrafo cuarto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: ***"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"***.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado no hizo valer en su contestación de denuncia causal de improcedencia alguna; por su parte, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para su procedencia.

TERCERO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; cuando constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el caso en estudio, en virtud de que en la queja interpuesta por el partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de quien resulte responsable, aduce el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, con motivo de las pintas en elementos de equipamiento urbano y carretero, en diversos puntos del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, utilizando los colores del partido MORENA.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de denuncia interpuesta por el partido político MORENA a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos, militante del partido MORENA, infringió lo dispuesto por los artículos 248, 249, 286 fracción IV, 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña, a través de las pintas verificadas en diferentes puntos del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

CUARTO. Litis y método de estudio.

Litis. Para este órgano jurisdiccional, la litis se contrae a determinar si la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos, cometió actos anticipados de precampaña y/o campaña, y si con esas conductas se trasgrede la normativa electoral local y los principios constitucionales de legalidad y equidad.

Método de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio, **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Ley número 583 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicha ley, emitidos por las autoridades electorales, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, directo, personal y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Por su parte, los artículos 251 fracción IV y 288 de la ley en cita, dispone que los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

Ahora bien, la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha establecido que para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁴, y basta con que uno de ellos se

³ Visible <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> bajo el título ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, **personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate **(elemento personal)**.
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral **(elemento temporal)**.
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular **(elemento subjetivo)**.

Así, señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

II. Aplicación de la metodología de estudio

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la denuncia, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

i. Síntesis de la denuncia y de la ampliación de la denuncia.

Señala la denunciante que nos encontramos fuera de proceso electoral y como consecuencia nos encontramos fuera de los plazos de campañas.

En este sentido, al caso concreto se estaría ante los actos anticipados de campaña, al encontrarnos fuera del periodo establecido en la ley.

Agrega que en diversos puntos de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, se ha impulsado una campaña de pintas en elementos del equipamiento urbano y, carretero, que pueden constituirse como propaganda electoral, lo que provoca un claro detrimento a los principios constitucionales y electorales de una contienda electoral que está próxima a realizarse, máxime que causa un perjuicio a los demás partidos políticos, pues a través de dichos medios se puede provocar, que el trasgresor de la ley tenga un mayor número de simpatizantes, al generarse un conocimiento continuo de su nombre, atacando al principio de equidad.

Manifiesta que de conformidad con la sentencia SUP-RAP-43/2009, la promoción al hacer uso del nombre, silueta, fotografía, imagen o voz del servidor público o en su caso símbolos, lemas o frases que, en forma sistemática y repetitiva, ataca al principio de equidad de la contienda al provocar que la audiencia vincule a una persona con la propaganda electoral.

Aduce que, en este caso, las pintas denunciadas contienen colores similares a la que usa MORENA, y se establece la referencia de un nombre “Lilia Eneidy”.

Expone que, las pintas contienen el elemento de Hashtag, el cual es un término asociado comúnmente a asuntos o discusiones que desean ser indexadas en redes sociales, insertando el símbolo de numeral (#) antes de la palabra, frase o expresión. Cuando la combinación es publicada, se transforma en un hiperlink que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema.

Agrega que las pintas de bardas se realizaron en los siguientes lugares:

1. Calle Juan N. Álvarez entre las calles Emiliano Carranza y Hermenegildo Galeana, a metros del Auditorio Ejidal Colonia Centro.
2. Calle Ignacio Manuel Altamirano entre las calles Vicente Guerrero y Vista Hermosa, frente a la bodega Diabi, Colonia Centro.
3. Libramiento de la Carretera Tlapa de Comonfort- Marquelia, entre las calles Matamoros y Francisco I Madero número 65 a un costado de un taller eléctrico automotriz en el Barrio de Playa Larga.
4. Calle Morelos, entre las calles Libertad y Quebrada, Colonia Centro, frente a Sombreros Excélsior, en San Luis Acatlán, Guerrero.

Manifiesta que la denuncia, la hace para realizar un deslinde respecto de la propaganda, ya que dicha propaganda ha sido colocada de forma clandestina como estrategia de posicionamiento personal, violando el marco normativo que rige la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos, así como los correspondientes a la regla de propaganda.

Por otra parte, en su escrito de ampliación de denuncia señala que actualmente se encuentra pintada en la pared ubicada en la calle Juan N. Álvarez entre las calles Emilio Carranza y Hermenegildo Galeana a escasos metros del Auditorio Ejidal en la Colonia Centro dentro de la cabecera municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, la cual utiliza colores similares a la tipografía de Morena, estimando que los mismos, incumplen con la normativa electoral y que pudieran constituirse en actos anticipados de campaña que transgreden la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ii. Contestación de la denuncia

En su defensa, la denunciada contestó siguiente:

Que niega categóricamente haber realizado pinta de bardas en Calle Juan N. Álvarez entre las calles Emiliano Carranza y Hermenegildo Galeana, a metros del Auditorio Ejidal Colonia Centro de la cabecera municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, calle Ignacio Manuel Altamirano entre las calles Vicente Guerrero y Vista Hermosa, frente a la bodega Diabi, Colonia Centro, en San Luis Acatlán, Guerrero, Libramiento de la Carretera Tlapa de Comonfort- Marquelia, entre las calles Matamoros y Francisco I Madero número 65, a un costado de un taller eléctrico automotriz en el Barrio de Playa Larga, en San Luis Acatlán, Guerrero, calle Morelos, entre las calles Libertad y Quebrada, Colonia Centro, frente a Sombreros Excélsior, en San Luis Acatlán, Guerrero.

Señala que, no obstante, la negativa categórica que ha formulado, la denuncia carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para estar en condiciones de formular una adecuada defensa de sus intereses.

Agrega que no se precisa en la denuncia que persona o personas advirtieron o se dieron cuenta de los hechos denunciados, solo se aduce que ella ha realizado pinta de bardas, sin citar a las personas que advirtieron

el hecho, por lo que la denunciante no fundamenta en ningún momento su dicho.

Aduce que la denuncia adolece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para ejercer adecuadamente la garantía de contradicción, que deviene en la afectación a una adecuada defensa, que recoge el principio probatorio de que el que afirma está obligado a probar; y en el caso, se tiene que el quejoso omitió cumplir con su carga probatoria, lo que se impone conforme a derecho, por la evidente frivolidad, motivo por el cual solicita que la denuncia incoada en su contra sea declarada como improcedente.

iii. Pruebas ofrecidas por la denunciante:

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. TÉCNICA, consistente en tres fotografías insertas en su escrito inicial de denuncia.

2. INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la constancia de fe, que otorgue el personal autorizado para ello, en los lugares denunciados, respecto a las pintas de bardas.

Pruebas que fueron desahogadas mediante actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/28/01/2023 de fecha diez⁵ y diecisiete⁶ de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente emitida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

⁵ Visible a fojas 36 a la 41 del expediente.

⁶ Visible a fojas 59 a la 66 del expediente.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a sus intereses.

4. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan al quejoso.

iv. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

Por su parte, a la denunciada le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses de la denunciada.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses de la denunciada.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. consistente en cuatro fotografías a color de las bardas donde supuestamente se encontraban las pintas denunciadas.

v. Objeción de pruebas

Finalmente se debe señalar que la denunciada objetó las pruebas ofrecidas por la denunciante consistentes en tres fotografías simples y las inspecciones realizadas por la unidad técnica de oficialía electoral del Instituto Electoral, porque desde su punto de vista, ninguna de ellas acredita alguna infracción.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que se trata de argumentos genéricos, ya que no refieren ninguna circunstancia específica en relación con las pruebas mencionadas.

Además, son razonamientos dirigidos a puntualizar el alcance de la valoración probatoria de las pruebas,

En consecuencia, al no advertir algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas técnicas y las diligencias de inspección, es que la objeción debe desestimarse.

vi. Medidas preliminares de investigación

Ahora bien, no obstante que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance⁷, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante proveídos de fechas seis, catorce y diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, y dieciocho de enero de dos mil veinticuatro; ordenó como medidas preliminares de investigación:

1. Documental Pública. Consistente en dos actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/28/01/2023 de fecha diez⁸ y diecisiete⁹ de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente emitida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

⁷ Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

⁸ Visible a fojas 36 a la 41 del expediente.

⁹ Visible a fojas 59 a la 66 del expediente.

2. Documentales. Consistentes en los Informes de autoridad. dirigidas al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Guerrero, respectivamente.

vii. Valoración de las pruebas.

Las pruebas antes descritas se valoran de conformidad con lo siguiente:

Las documentales ofrecidas por la **denunciante** identificadas bajo el número 1 y 2 tienen valor de indicio, al ser presentadas en copia simple, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que sólo harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con su original y con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Las pruebas documentales identificadas bajo los números 3 y 4, relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Las documentales ofrecidas por la **denunciada** identificadas bajo el número 1 y 2 relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana harán prueba plena según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad que se denuncia, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias

de los hechos controvertidos, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La documental ofrecida por la **denunciada** identificada bajo el número 3 tiene valor de indicio, al ser presentadas en original a color y por su contenido, en términos del artículo 20 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que sólo harán prueba plena respecto a la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con su original y con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Las actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/28/01/2023 de fecha diez¹⁰ y diecisiete¹¹ de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, instrumentadas por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, constituyen una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

viii. Hechos que se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) La calidad de militante de la denunciada en un partido político.

¹⁰ Visible a fojas 36 a la 41 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 59 a la 66 del expediente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido¹² que *aspirante* a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal**. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como *aspirante material*, o estricto, como *aspirante formal*.

En ese contexto, del caudal probatorio que obra en el expediente no se advierte documento o constancia alguna, con la cual se tengan por acreditado la calidad de la parte denunciada como aspirante a obtener una candidatura en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por lo tanto, no se encuentra acreditada, de forma indiciaria, ni en forma plena, la calidad de aspirante, precandidata o candidata a puesto de elección alguna.

No obstante, se encuentra plenamente probado, que la denunciada es militante del Partido Morena, en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, como se acredita con el informe de autoridad de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano, Jacinto González Varona, Presidente del Partido Morena en el Estado de Guerrero, documental que adquiere valor probatorio, al haber sido exhibida por persona facultada para ello, y no haber sido objeto por la denunciada, en términos del artículo 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

18

b) Existencia de las pintas denunciadas.

Al respecto, para acreditar la existencia de las pintas realizadas, el denunciante ofreció como medio de prueba tres fotografías insertadas en su escrito de queja; pruebas técnicas que la autoridad instructora ordenó desahogar, materializándose ello, a través de las actas circunstanciadas

¹² SUP-REP-822/2022.

IEPC/GRO/SE/28/01/2023 de fecha diez¹³ y diecisiete¹⁴ de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, instrumentadas por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en las que hizo constar lo siguiente:

“Que se constituyó legalmente para dar fe de la existencia de las pintas de barda denunciadas en acatamiento a lo ordenado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los siguientes domicilios:

IMAGEN UNO.

DOMICILIO: Calle Morelos, entre las calles Libertad y La Quebrada, Colonia Centro de San Luis Acatlán, Guerrero, frente a la Fábrica de Sombreros Excelsior.

INMUEBLE: Pared que pertenece a una casa de techo de teja.

PUBLICIDAD DENUNCIADA: Se observa una pinta de 6 metros ancho por 2 metros de altura, en el cual se observa la leyenda "**#Es Lilia Eneidy**" de color guinda y con fondo color blanco.

Se anexan fotografías.



Pintas observadas en la calle Morelos, entre las calles la Libertad y la Quebrada, frente a la fábrica de sombreros Excelsior.

¹³ Visible a fojas 36 a la 41 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 59 a la 66 del expediente.

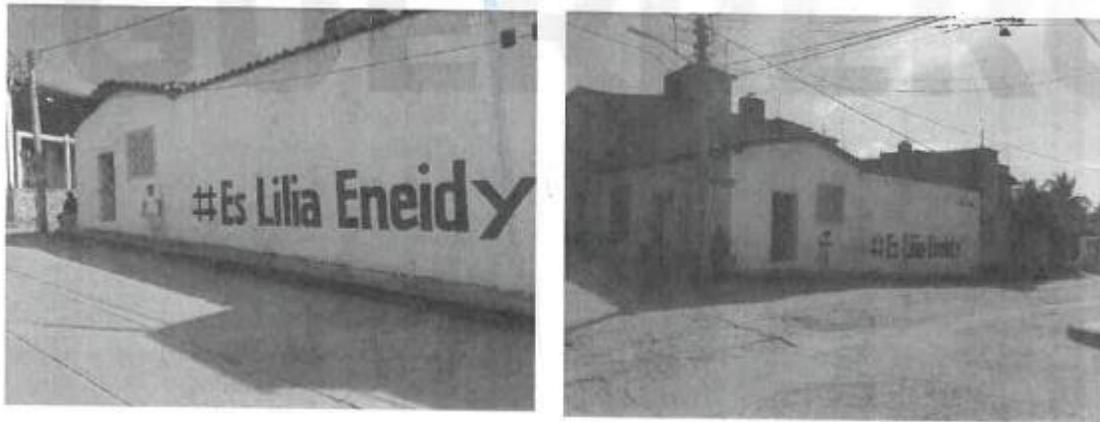
IMAGEN DOS.

DOMICILIO: Calle Juan N. Álvarez, entre las calles Emiliano Carranza y Hermenegildo Galeana, a metros del Auditorio Ejidal, Colonia Centro de la cabecera municipal de San Luis Acatlán, Guerrero.

INMUEBLE: Pared de color blanco perteneciente a una casa con techo de teja, con puerta y ventana color blanco.

PUBLICIDAD DENUNCIADA: Se aprecia la pinta #Es Lilia Eneidy en color guinda

Se anexan fotografías.



Pinta observada en la Calle Juan N. Álvarez entre calle Emilio Carranza y Hermenegildo Galeana.

IMAGEN TRES.

DOMICILIO: Calle Ignacio Manuel Altamirano, entre las calles Vicente Guerrero y Vista Hermosa, frente a la tienda de ropa ¡HAY WÜEY! y a cinco metros de la papelería y mercería Diabi, Colonia Centro, San Luis Acatlán, Guerrero.

INMUEBLE: Barda de color blanco, que en la parte superior con dibujos o figuras incompletas que no se puede precisar a qué tipo de anuncio pertenecían.

PUBLICIDAD DENUNCIADA: En la parte inferior se encuentra una pinta #Es Lilia Eneidy en color guinda.

Se anexan fotografías.



Pinta observada en la calle Ignacio Manuel Altamirano entre calle Vicente Guerrero y Vista Hermosa, frente a la tienda de ropa ¡HAY WÜEY!.

IMAGEN CUATRO.

DOMICILIO: Libramiento de la Carretera Tlapa de Comonfort-Marquelia, entre las calles Matamoros y Francisco I. Madero, a metros de la esquina donde se encuentra el anuncio del taller eléctrico automotriz Toluco, asimismo, por el otro lado a unos metros del puente vehicular, en el Barrio de Playa Larga, San Luis Acatlán, Guerrero.

INMUEBLE: Pared de la casa hecha de ladrillos color rojo con techo de teja y lámina, con ventanas de varilla sin vidrios

PUBLICIDAD DENUNCIADA: Pinta de #Es Lilia Eneidy de color guinda.

Se anexan fotografías.





Pinta observada en el Libramiento de la Carretera Tlapa de Comonfort-Marquelia, entre las calles Matamoros y Francisco I. Madero, a metros de la esquina donde se encuentra el anuncio del taller eléctrico automotriz Toluco, asimismo, por el otro lado a unos metros del puente vehicular, en el Barrio de Playa Larga, San Luis Acatlán.

Así mismo, mediante acta circunstanciada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la fedataria se constituyó en los domicilios en los que fueron pintadas las bardas denunciadas para investigar el nombre del propietario del bien inmueble y si estos le habían otorgado el permiso a la hoy denunciada para hacer uso de la parte correspondiente del bien inmueble, arrojando la investigación, lo siguiente:

DECLARACIÓN DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

IMAGEN UNO.

DOMICILIO: Casa de la calle José María Morelos y Pavón número 26, colonia centro, de la cabecera municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, con referencia a un lado de la fábrica de sombreros Excelsior casa de color amarillo mostaza, con puertas de madera, con protecciones de herrería de color rojo.

MANIFESTACIONES DEL DECLARANTE: Persona que al momento se encontraba en el domicilio quien señaló: “Es el propietario del inmueble, de nombre Daniel Vázquez Larumbe, se identificó con la credencial elector, misma

que se anexa a la presente, menciona que el inmueble lo ocupa como almacén y además guarda animales; señala que si otorgó el permiso para hacer la pinta del partido Morena, porque cada proceso lo presta para eso, pero no sabía que pondrían el nombre de #Es Lidia Eneidy, asimismo, menciona que no recuerda quién solicitó la pinta, solo que es un joven delgado al parecer vive en la colonia la villa, que no recibió pago alguno y que la pinta tiene aproximadamente un mes. No le es posible aportar más datos.

Se anexan fotografías de evidencia.



DECLARACIÓN DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

IMAGEN DOS.

DOMICILIO: Casa con techo de teja, con puerta y ventana color blanco, que se encuentra en la esquina de la calle Juan N. Álvarez y la calle Emiliano Carranza, barrio San Miguel, de la cabecera municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, frente a la casa ejidal; en la pared lateral, sobre la calle Juan N. Álvarez, en la que se aprecia la pinta "#Es Lidia Eneidy" en color.

MANIFESTACIONES DE LA DECLARANTE: Que es la propietaria del inmueble, de nombre Sonia Justo Ramírez, misma que no se identificó, debido a que por el momento no contaba con una identificación, menciona que sí, otorgó el permiso para hacer la pinta a la arquitecta Lidia Eneidy Castro Ramos y no recibió pago alguno por ello, la pinta tiene unos 15 días aproximadamente.

Se anexan fotografías de evidencia.



Pinta observada en la Calle Juan N. Álvarez entre calle Emilio Carranza y Hermenegildo Galeana.

DECLARACIÓN DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

IMAGEN TRES.

DOMICILIO: Barda de color blanco, ubicada en la casa de la calle Ignacio Manuel Altamirano entre calle Vicente Guerrero y Vista Hermosa, a un costado de la taquería San Juditas, frente a la tienda de ropa ¡HAY WÜEY! y a cinco metros de la papelería y mercería Diabi.

MANIFESTACIONES DE LA DECLARANTE: Persona que al momento se encontraba en el domicilio, que el propietario del inmueble es el señor Tomas Hernández, quien no se encontraba en el citado domicilio.

Posteriormente, en la taquería San Juditas, al interrogar una persona del sexo femenino quien se encontraba laborando, de complexión delgada, cabello oscuro ondulado, tez morena, de aproximadamente 30 años de edad, manifestó no saber a qué hora se encontraría el señor Tomás, ni donde vivía, ni saber nada en relación a la pinta.

Se anexan fotografías de evidencia.



Pinta observada en la calle Ignacio Manuel Altamirano entre calle Vicente Guerrero y Vista Hermosa, frente a la tienda de ropa ¡HAY WÜEY!.

DECLARACIÓN DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

IMAGEN CUATRO.

DOMICILIO: Casa hecha de ladrillos color rojo, con techo de teja y lámina, con ventanas de varilla sin vidrios, ubicada en el Libramiento de la Carretera Tlapa de Comonfort-Marquelia, entre las calles Matamoros y Francisco I. Madero, número 60 a metros de la esquina donde se encuentra el anuncio del taller eléctrico automotriz Toluco, asimismo, por el otro lado a unos metros del puente vehicular, en el Barrio de Playa Larga, San Luis Acatlán.

MANIFESTACIONES DE LA DECLARANTE: Que la persona declarante responde al nombre de Saby Francisco David, misma que no se identificó, debido que no contaba con su credencial elector, quien señala que su madre es la propietaria del inmueble de nombre María Elena David Valle, menciona que su cuñada otorgó el permiso para hacer la pinta a un joven llamado Yona, de 33 años de edad, aproximadamente, y que no sabía más información sobre él, que no recibió pago alguno por prestar el lugar para la pinta, de eso hace un mes y medio aproximadamente.

Se anexan fotografías de evidencia.



Pinta observada en el Libramiento de la Carretera Tlapa de Comonfort-Marquelia, entre las calles Matamoros y Francisco I. Madero, a metros de la esquina donde se encuentra el anuncio del taller eléctrico automotriz Toluco, asimismo, por el otro lado a unos metros del puente vehicular, en el Barrio de Playa Larga, San Luis Acatlán.

De las anteriores actas circunstanciadas, las cuales se tratan de **documentales públicas**¹⁵, se advierte **la existencia de las pintas en las bardas denunciadas**, que contienen las letras y trazos ortográficos de #Es Lilia Eneidy.

En ese sentido, se encuentra acreditado mediante las actas circunstanciadas citadas, que:

- a) Las pintas de bardas denunciadas fueron realizadas en cuatro diferentes lugares, sobre las bardas de casa habitación.
- b) Que la pinta de la barda ubicada en el libramiento de la carretera Tlapa de Comonfort-Marquelia, entre las calles Matamoros y Francisco I. Madero, se realizó previo permiso de quien dijo ser la propietaria Sonia Justo Ramírez, quien manifestó que otorgó el permiso a la Arquitecta Lilia Eneidy

¹⁵ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

Castro Ramos¹⁶; como se acredita con el acta circunstanciada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés¹⁷.

c) Que la pinta en el inmueble ubicado en la calle José María Morelos y Pavón número 26, colonia centro, entre las calles la Libertad y la Quebrada, se realizó previo permiso de quien se dijo ser su propietario Daniel Vázquez Larumbe, quien manifestó que prestó la barda, pero sólo para el Partido Morena y se la otorgó a un joven que no recuerda su nombre.

d) Que se realizó una pinta en el inmueble ubicado en calle Ignacio Manuel Altamirano, entre las calles Vicente Guerrero y Vista Hermosa, cuyo propietario es el señor Tomás Hernández, sin obtener mayores datos al no encontrarse la persona en ese momento.

e) Que la pinta en el inmueble ubicado en el Libramiento de la Carretera Tlapa de Comonfort-Marquelia, entre las calles Matamoros y Francisco I. Madero, número 60 a metros de la esquina donde se encuentra el anuncio del taller eléctrico automotriz Toluco, asimismo, por el otro lado a unos metros del puente vehicular, en el Barrio de Playa Larga, San Luis Acatlán, se realizó previo permiso de un miembro de la familia propietaria del inmueble (cuñada de la entrevistada), a un joven llamado Yona.

ix. En caso de encontrarse acreditados los hechos, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad.

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda motivo de la denuncia, resulta procedente realizar el análisis respecto a si la denunciada realizó actos anticipados de precampaña, a partir de las expresiones denunciadas en las pintas de barda, como lo señala el promovente.

¹⁶ Visible a foja 2 parte in fine del expediente.

¹⁷ Visible a foja 59 a la 66 del expediente.

La denunciante manifiesta que, en diversos puntos de la cabecera de San Luis Acatlán, Guerrero, se encuentran pintas en elementos del equipamiento urbano y carretero, utilizando colores similares a la tipografía de MORENA, estimando que los mismos incumplen con la normatividad electoral y que pudieran constituirse en actos anticipados de campaña que transgreden la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Bajo ese contexto, se procede al análisis del caso, a partir de los elementos personal, temporal y subjetivo que son necesarios para acreditar actos anticipados de campaña o precampaña.

Elemento temporal

Por cuanto al elemento personal se estima que se actualiza.

Al respecto, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que haya iniciado el proceso electoral, y para que se colmen, estos deben darse fuera de la etapa de precampaña o campaña; esto puede darse en la intercampaña o en cualquier otro momento, ya que, en principio, para ambos ilícitos se requiere que haya comenzado el proceso electoral de que se trate.

O bien, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022, cuando los actos tengan verificativo antes del inicio del proceso electoral, se deben analizar dos cuestiones contextuales ineludibles: *“la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad...”*.

De esta forma, si los actos anticipados de precampaña o campaña se dan en un tiempo cercano, la presunción será que están dirigidos a tener un impacto en la contienda y, por tanto, de acreditarse los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña (entre ellos, el temporal).

En el presente caso, los eventos en análisis fueron denunciados el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, dentro del proceso electoral que dio inicio el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Así también, de acuerdo a los testimonios de las personas entrevistadas en los inmuebles, indiciariamente se tiene que tres de las pintas fueron realizadas en el periodo comprendido de cuarenta y cinco a quince días anteriores al diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés (fecha de la entrevista), esto es, del 2 de noviembre al 2 de diciembre de dos mil veintitrés.

Mientras que, de acuerdo a la convocatoria del partido Morena, su proceso interno dio inicio el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Por tanto, los hechos se dieron dentro del proceso electoral y dentro del proceso interno del partido Morena.

Elemento personal.

Este elemento se actualiza.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado¹⁸ que aspirante a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como aspirante material, o estricto, como aspirante formal.

En el caso concreto, no obstante que la conducta no es desplegada por aspirante o precandidata alguna, o que la denunciada hubiera manifestado públicamente que buscara la candidatura a algún cargo de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024, ya que no existe constancia

¹⁸ SUP-REP-822/2022.

procesal probatoria que así lo acredite, ésta si tiene la calidad de militante del partido político Morena.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ que el elemento personal atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, que refiere a que la conducta que puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

Así, en el caso de los partidos políticos, cabe advertir que los mismos pueden ser imputados por infracciones —como los actos anticipados de campaña—, con base en la actuación de sus directivos, militantes, simpatizantes u otras personas relacionadas con sus actividades, siempre y cuando tenga respecto a dichas personas una posición de garante y los actos de esos terceros incidan en el cumplimiento de sus funciones o en la consecución de sus fines²⁰.

En ese contexto, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad o influencia del partido— con las cuales se configure una infracción a la normatividad aplicable, es responsabilidad del propio partido político justamente por el deber que les es inherente en cuanto a la acción de vigilar todo aquello en lo que se haga referencia al propio partido político, máxime cuando existen prohibiciones expresas en la ley.

¹⁹ Véase SUP-REP-259/2021 y SRE-PSC-12/2024

²⁰ Tesis XXXIV/2004. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Elemento subjetivo

Este elemento no se actualiza.

Las pintas de bardas denunciadas se expresa la siguiente frase: **#Es Lilia Eneidy**.

La parte denunciante sostiene que el contenido denunciado representa actos anticipados de campaña electoral.

Sin embargo, del contenido de la frase no se advierte la existencia de una solicitud o llamados expresos o explícitos a votar por opción política alguna, puesto que no se emplean fraseos o formulismos como *“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”*; tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se emplean expresiones como *“vota en contra de”, “rechaza a”* o análogas.

31

Lo anterior, como se ha venido indicando, permite razonar que no se puede tener como actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, respecto del elemento subjetivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado también que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones²¹:

i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes

²¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

funcionales)²² para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Así, el abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa²³, teniendo como base que estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades²⁴ y de sus militantes en busca del apoyo al interior de los institutos políticos y en su oportunidad de la exposición de sus plataformas político electorales en la búsqueda del voto ciudadano.

En ese sentido, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, esto es, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

En consonancia a lo anterior, respecto de la frase motivo de la denuncia, se concluye que su contenido tampoco implica la actualización de equivalentes funcionales, como se muestra enseguida.

En la frase denunciada de manera gráfica se lee un **símbolo #** y la frase **Es Lilia Eneidy**, en color guinda.

²² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP- 146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²³ La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

²⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

Por lo tanto, se procede a llevar a cabo el mencionado estudio:

- i) **Expresión objeto de análisis:** “#Es Lilia Eneidy”.
- ii) **Expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito:** *Vota por Lilia Eneidy en el proceso electoral local 2023-2024.*
- iii) **Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural:** De las expresiones indicadas se observa que no pueden equipararse a una solicitud velada para llamar al voto a favor de quien lleve el nombre de Lilia Eneidy, ya que no implica un equivalente funcional de un llamado directo a votar por dicha persona, o en su caso el partido que la postulara a alguna candidatura a cargo de elección popular.

En consecuencia, del material probatorio valorado en su contexto, se advierte que del contenido del mensaje denunciado²⁵, no existe una solicitud inequívoca de apoyo anticipado de cara al proceso electoral local en curso, por lo que no se actualiza este elemento de la infracción.

Por tanto, al no acreditarse algún equivalente funcional que se desprenda de la frase denunciada, resulta innecesario analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía referidas en la **jurisprudencia 2/2023**²⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía.”**.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza el elemento subjetivo, dado que las expresiones alojadas en la pinta de las

²⁵ El mensaje corresponde exclusivamente al que se ha insertado en el presente proyecto, sin que exista algún contenido adicional.

²⁶ Visible en la liga electrónica de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>.

bardas denunciadas, son insuficientes para encuadrar una infracción a la normativa electoral, al constreñirse únicamente a un signo de número y a tres palabras (un verbo y dos nombres), que no obstante el análisis reforzado de equivalentes funcionales, ello no fue de la entidad suficiente para tener por actualizada la infracción.

Bajo ese contexto, del caudal probatorio a consideración de este Tribunal no existe elemento que permita llegar a la conclusión, de manera lógica, razonable e inequívocamente, que el mensaje ““# ESLILIA ENEIDY”” está vinculado con el proceso electoral local 2023-2024 y/o que constituye propaganda electoral en beneficio de Lilia Eneidy Castro Ramos, MORENA o con la finalidad de posicionarlos.

Ello, incluso considerando que Lilia Eneidy Castro Ramos negó haber realizado y/o contratado la pinta de las bardas materia de este asunto, y el partido Morena proactivamente denunció los hechos y solicitó el deslinde en la comisión de los mismos, además de que, con posterioridad la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó que dichas bardas fueran blanqueadas.

Por tanto, se estima que **no existen** actos anticipados de precampaña y/o campaña, por parte de la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos, al no existir infracción alguna a la normativa electoral.

Deslinde

Por otra parte, la denunciante manifestó, que la denuncia de hechos la realiza con la finalidad de deslindarse de los hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral local.

Al respecto, resulta relevante señalar que, al declararse la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña por no surtir los elementos para ello, y, consecuentemente, la declaración de la inexistencia de infracción, a ningún fin práctico llevaría analizar el deslinde que solicita el Partido Morena respecto de los hechos denunciados, en términos de la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE**

TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”.

Medidas cautelares

Ahora bien, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo 005/CQD/24-01-2024, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/008/2023, formado con el motivo de la queja y/o denuncia interpuesta por la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, otrora representante del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de quien resulte responsable, por presunta violación a la normativa electoral (artículos 248, 249, 264, 286, 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).

Acuerdo que en lo que interesa al respecto ordenó:

- “Se **ordena** a la ciudadana Lilia Eneydi Castro Ramos, que de **inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días naturales**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las cuatro pintas, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral, así como de cualquier otra de contenido similar al estudiado que no cumpla con lo establecido en los artículos 278, 287 y 288 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra”.

[...]

“En ese sentido, se considera necesario, proporcional e idóneo, ordena a la representación del partido político Morena acreditada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **para que en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se deslinde públicamente de los hechos denunciados.**

El citado llamado deberá publicarse en los medios de comunicación impresos y digitales, así como en sus redes sociales personales, en un lugar visible y fijo, en tanto se resuelva el fondo del asunto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Debiendo informar del cumplimiento a lo ordenado en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

El deslinde que deberá publicar y difundir, la referida ciudadana se construye con base al que ha presentado ante este Instituto, por lo que se utilizan frases que literalmente han sido empleadas por la parte denunciante, mismo que se inserta a continuación:

‘Que en el instituto político que representó ha detectado que, en diversos puntos de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero se encuentran pintas en elementos del equipamiento urbano y carretero, utilizando colores similares a la tipología MORENA, estimando que los mismos incumplen con la normatividad electoral...’

‘Se hace ... un deslinde respecto de la propaganda, pues se sostiene que dicha propaganda ha sido colocada de forma clandestina como estrategia de posicionamiento personal, violando el marco normativo que rige la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos, así como los correspondientes a las reglas de propaganda’.”

Ahora bien, al haberse determinado en el estudio de fondo del Procedimiento Especial Sancionador, la inexistencia de actos anticipados de pre campaña y/o campaña, consecuentemente, la medida cautelar relativa al retiro de las cuatro pintas ordenada a la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos y, el deslinde público de los hechos denunciados, ordenado al Partido Político Morena, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deben quedar sin efectos, ello al no existir la materia de la infracción denunciada en los términos de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la ciudadana Lilia Eneidy Castro Ramos, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo 005/CQD/24-01-2024, que emitió la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/008/2023, así como el mandato de realizar el deslinde público ordenado al partido político Morena, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos, por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS